

RESOLUCION N° 553/09

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS CABLES AISLADOS CON POLICLORURO DE VINILO (PVC) PARA TENSIONES NOMINALES HASTA 450/750 V, INCLUSIVE.

Asunción, 26 de agosto de 2009

VISTO: La Ley N° 904/63 “Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio”, modificado y ampliado por la Ley N° 2.961/06.

La Ley N° 1.334/98 “De Defensa del Consumidor y del Usuario”, ampliado por la Ley N° 2.340/2003.

Las notas presentadas por la Industria Paraguaya de Cobre (INPACO S.A.) de fechas 08 de junio de 2004 y 05 de noviembre de 2007, solicitando al Ministerio de Industria y Comercio la reglamentación para la fabricación, importación y comercialización de los cables; y

CONSIDERANDO: Que, es necesario velar por la seguridad de las instalaciones eléctricas de baja tensión.

Que, es necesario garantizar a personas, bienes y animales domésticos la seguridad en la utilización de los cables aislados con policloruro de vinilo (PVC) para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive en condiciones previsibles o normales de uso.

Que, es función del Estado establecer los requisitos mínimos de seguridad para los cables aislados con policloruro de vinilo (PVC) para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive y crear un mecanismo que garantice su cumplimiento.

Que, los sistemas de evaluación de la conformidad acreditados e internacionalmente adoptados constituyen mecanismos aptos para tal fin.

Que, el análisis y elaboración de la presente propuesta se realizó en la Sección Nacional del SGT 3 Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad/Seguridad de Productos Eléctricos-MERCOSUR, con la participación de los importadores y fabricantes de cables y de representantes del Organismo Nacional de Acreditación (ONA), del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN) y del Ministerio de Industria y Comercio (MIC).

Que por Memorándum DGC/DCL/MEMO N° 128 del 23 de marzo de 2009, la Subsecretaría de Estado de Comercio, ha solicitado el parecer de la Dirección General de Asuntos Legales, y ésta se expidió conforme al Dictamen N° 74 del 13 de abril de 2009, manifestando que no posee defecto que impidan su prosecución.

POR TANTO,

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:**

Art. 1°.- Establecer la certificación obligatoria por marca de conformidad (Sistema ISO N° 5) de cables aislados con policloruro de vinilo (PVC) para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive; fabricados, importados y comercializados en el país, en base a las

siguientes normas:

- a) PNA-NM 247-1:2000. Cables aislados con policloruro de vinilo (PVC) para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive – Parte 1 – Requisitos generales (IEC 60227-1, MOD).
- b) PNA-NM 247-2:2000. Cables aislados con policloruro de vinilo (PVC) para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive – Parte 2 – Métodos de ensayos (IEC 60227-2, MOD).
- c) PNA-NM 247-3:2002. Cables aislados con policloruro de vinilo (PVC) para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive – Parte 3 – Cables unipolares (sin envoltura) para instalaciones fijas (IEC 60227-3, MOD).
- d) PNA-NM 247-5:2002. Cables aislados con policloruro de vinilo (PVC) para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive – Parte 5 – Cables flexibles (cordones) (IEC 60227-5, MOD).

Art. 2º.- Establecer que los cables aislados con policloruro de vinilo (PVC) para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive; mencionados en el Artículo anterior, deben contar con la identificación de la certificación, indicando la conformidad con la PNA NM-247, aprobada por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN).

Art. 3º.- La certificación será concedida por el Organismo Nacional de Certificación acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA).

3.1- A los efectos de la presente Resolución se entenderá como Organismo Nacional de Certificación al Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN) en virtud del Decreto N° 15.552/96.

3.2- La certificación de la cual se trata en este Artículo, debe ser efectuada de acuerdo con el Reglamento de Evaluación de la Conformidad para cables aislados con policloruro de vinilo (PVC) para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive; dispuesto en el Anexo de la presente Resolución.

Art. 4º.- A los efectos de esta Resolución, serán válidos los certificados emitidos por el INTN y los informes de ensayos de los laboratorios que hayan iniciado su proceso de acreditación y que cumplan el programa establecido por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA). El proceso de acreditación para el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN) y los laboratorios de ensayos tendrá un plazo máximo de 360 (trescientos sesenta) días contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución. Los fabricantes e importadores de cables aislados con policloruro de vinilo (PVC) para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive, tendrán un plazo para adecuarse a lo dispuesto en la presente Resolución de un máximo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de su publicación.

Art. 5º.- El Ministerio de Industria y Comercio creará el REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CABLES AISLADOS CON POLICLORURO DE VINILO (PVC) PARA TENSIONES NOMINALES HASTA 450/750 V, INCLUSIVE.

Art. 6º.- El Organismo Nacional de Acreditación (ONA) deberá mantener actualizado al Ministerio de Industria y Comercio el listado de laboratorios de ensayos acreditados y/o que hayan iniciado el proceso para su acreditación.

Art. 7°.- El Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN), deberá remitir el listado actualizado al Ministerio de Industria y Comercio de los productos certificados según lo establecido en la presente Resolución.

Art. 8°.- Las fiscalizaciones en el marco del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución estarán a cargo de la Subsecretaría de Estado de Comercio.

Art. 9°.- La inobservancia de las disposiciones establecidas en la presente Resolución ocasionará la aplicación a sus infractores de las sanciones previstas en este Artículo, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder por la realización de tales hechos, previo sumario administrativo de acuerdo al Código Penal y a las disposiciones legales vigentes.

9.1.- La multa se determina por “unidades de referencia”, y cada unidad de referencia equivale a un jornal mínimo diario establecido para actividades diversas no especificadas en la Capital, al momento en que la multa es aplicada.

9.2.- La multa será establecida en el sumario administrativo pertinente entre un mínimo de 200 (doscientos) y hasta un máximo de 1.000 (un mil) unidades de referencia, si se comprobasen los siguientes hechos:

9.2.1.- Comercialización sin la marca INTN tanto en el producto como en el embalaje. 500 unidades de referencia.

9.2.2.- Falta de las informaciones básicas exigidas por las normas técnicas aprobadas por la presente Resolución tanto en el producto como en el embalaje. 600 unidades de referencia.

9.2.3.- No poseer la licencia emitida por el INTN para el uso de la Marca INTN. 800 unidades de referencia.

9.2.4.- Colocar la Marca INTN en productos que no cumplan con los requisitos establecidos por la Normas Técnicas. 1000 unidades de referencia.

9.3.- La multa será aplicada al fabricante en caso de que el producto sea nacional y al importador en caso de que el producto sea importado.

9.4.- Además de la multa que se le aplica al infractor, los productos no podrán ser comercializados hasta que se solucione la no conformidad existente y sean aprobadas por el INTN.

9.5.- En caso de reincidencia de cualquiera de los casos citados, será aplicada la multa máxima establecida en este Artículo.

Art. 10°.- La presente Resolución entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 11°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.

Francisco José Rivas Almada
Ministro de Industria y Comercio